

C.A. de Santiago

Santiago, diez de junio de dos mil veinte.

A los folios 11 y 12: a todo, téngase presente.

Visto:

Ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad, se sustanció la causa RIT M-3044-2019, caratulada “Troncoso con GESMED S.A.”, sobre despido injustificado y cobro de prestaciones.

Por sentencia definitiva de ocho de noviembre del año dos mil diecinueve, el juez de la causa acogió la demanda, declarando improcedente el despido, condenando a la demandada al pago del recargo legal y rechazó la acción en cuanto a la devolución del aporte al seguro de cesantía.

Contra este fallo, la parte demandante dedujo recurso de nulidad fundado en las causales establecidas en la segunda parte del inciso primero del artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción de ley, y en subsidio la del artículo 478 letra c) del mismo cuerpo legal, solicitando se anule la sentencia recurrida y se dicte sentencia de reemplazo, que declare al improcedencia del



descuento por aporte patronal respecto del seguro de cesantía.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su vista, oportunidad en que alegaron los apoderados de las partes.

Considerando:

Primero: Que la demandante funda su recurso en la causal prevista en la segunda parte del inciso primero del artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción de ley en relación al artículo 13 incisos primero y segundo de la ley N° 19.728, en relación con el descuento del aporte al seguro de cesantía, toda vez que entiende que si el término del contrato de trabajo se produjo por la causal de necesidades de la empresa y fue considerado improcedente por el tribunal de la instancia, no se satisface la condición que prevé el artículo 13 de la Ley N° 19.728, para que el descuento del seguro de cesantía sea procedente, por lo que estima se debe decretar su devolución.

Segundo: Que como reiteradamente se ha sostenido por esta Corte, la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, sobre infracción de ley, tiene



como finalidad velar porque el derecho sea correctamente aplicado a los hechos o al caso concreto determinado en la sentencia. En otras palabras, su propósito esencial está en fijar el significado, alcance y sentido de las normas, en función de los hechos que se ha tenido por probados.

Tercero: Que desde este punto de vista lo que se hace a través de la infracción de ley como causal de nulidad, es la confrontación de la sentencia con la ley llamada a regular el caso, lo que supone fidelidad a los hechos probados en la sentencia, pues lo que se ha de examinar es si las conclusiones fácticas encuadran en el supuesto legal respectivo. En definitiva, para poder examinar el juzgamiento jurídico del caso resulta menester que los hechos a partir de los que se estructura la impugnación se encuentren fijados en la sentencia- los que son inamovibles- pues solo de cumplirse tal exigencia se podrá generar el debate sobre la infracción de ley que se denuncia.

Cuarto: Que fue hecho reconocido que la causal en que sustentó la desvinculación del actor fue la del artículo 161 del Código del Trabajo; que se



declaró que el despido fue injustificado y no se encuentra controvertido que el empleador descontó del finiquito lo pagado por aporte a la AFC.

Quinto: Que para resolver la contienda jurídica debe considerarse lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 19.728, que indica que *“Si el contrato terminare por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, el afiliado tendrá derecho a la indemnización por años de servicios...”* Y el inciso segundo indica que *“se imputará a esta prestación la parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía...”*.

Sexto: Que del tenor de la regla antes transcrita, se desprende que para que ella opere, es menester que el contrato de trabajo haya terminado por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo. Luego, lo que debe preguntarse, es si el término del contrato por necesidades de la empresa fue considerado injustificado por el juez laboral, no satisface la condición o, en cambio, solo por haberlo invocado el empleador, bastaría por dar satisfacción a la referida condición. Esta Corte estima que la primera interpretación es la más apropiada,



tanto porque si prosperara la interpretación propuesta en el fallo constituiría un incentivo a invocar una causal errada con el objeto de obstaculizar la restitución, tanto cuanto significaría que un despido injustificado, en razón de una causal impropia, produciría efectos, a pesar que la sentencia declara la causal improcedente e injustificada.

Séptimo: Que de lo antes razonado debe necesariamente concluirse que la correcta interpretación de la norma en estudio es que si la sentencia declara injustificado el despido por la causal de necesidades de la empresa, priva de base a la aplicación del inciso segundo del artículo 13 de la Ley N° 19.728. A lo anterior cabe agregar que si la causal fue declarada injustificada, siendo la imputación válida, de acuerdo a esa precisa causal, corresponde aplicar el aforismo que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Mal podría validarse la imputación a la indemnización si lo que justifica ese efecto ha sido declarado injustificado.

Octavo: Que por lo ya expuesto se ha configurado la causal esgrimida por la parte demandante, pues la sentencia hizo una indebida



aplicación de la norma en estudio, esto es del artículo 13 de la Ley N° 19.728, correspondiendo acoger el arbitrio en estudio.

Noveno: Que se omita pronunciamiento respecto de la segunda causal de nulidad contenida en el recurso por haber sido deducida de manera subsidiaria.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo, **se acoge** el recurso de nulidad deducido por la parte demandante en contra de la sentencia de ocho de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago y se declara la nulidad de la antedicha sentencia en aquella parte que desestima la devolución del aporte del empleador al seguro de cesantía.

Regístrese y comuníquese.

Laboral – Cobranza N° 3325-2019.-





EYGBP XHCXP

Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Dobra Lusic N., Alejandro Madrid C., Tomas Gray G. Santiago, diez de junio de dos mil veinte.

En Santiago, a diez de junio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>